Núm. 1418
25 de febrero de 1971 ----- 11:45 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908 Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 22

Asunto: Control de Precios de Manteca de Cerdo.

El precio de la manteca de cerdo vendida por el elaborador o el distribuidor primario en Puerto Rico fluctúa de acuerdo a los cambios registrados en el costo de la manteca cruda en los Estados Unidos.

En ocasiones se registran bajas en los precios del elaborador o el distribuidor primario que no se reflejan en su totalidad en los precios en ventas a detallistas y al consumidor en Puerto Rico. La Administración de Servicios al Consumidor ha realizado una investigación de los precios de la manteca a todos los niveles de distribución y ha determinado que es necesario un control de precios de este producto de primera necesidad a fin de lograr que los precios al por mayor y al detal se mantengan a niveles justos y razonables.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor declara la manteca como un producto de primera necesidad y emite el presente Reglamento de Precios Máximos.

Sección 1: Propósito de este Reglamento

Este Reglamento establece márgenes de ganancia bruta sobre costo para mayoristas en ventas de manteca a detallistas y precios específicos para la venta de manteca del detallista al consumidor. Los precios máximos al consumidor podrán reajustarse mediante una Orden del Director, según sea necesario y en relación con los precios de venta al nivel del empacador o del distribuidor primario. Precios más bajos que los máximos establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos en Ventas de Mayoristas a Detallistas

El mayorista determinará sus precios máximos sumando los siguientes por cientos a su costo del producto:

Envase	Por ciento sobre costo
Lata de 37 libras	6.0
Cartón de 48 paquetes de 1 lb.	7.5
Cartón de 12 latas de 3 lbs.	6.0

Sección 3: Precios Máximos al Consumidor

Los precios máximos al consumidor serán los siguientes:

Manteca de cerdo en paquetes de 1 libra	23 centavos libra
Manteca de cerdo en latas de 3 libras	73 centavos lata

Sección 4: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos al consumidor en las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos en la Sección 3 para la isla de Puerto Rico:

Manteca de cerdo en paquetes de 1 libra	0
Manteca de cerdo en latas de 3 libras	$0.02 por lata

Sección 5: Informes

El empacador o el distribuidor primario de manteca de cerdo en Puerto Rico someterá al Director el día 1 y el día 16 de cada mes, un informe quincenal de sus precios de lista en ventas a mayoristas.

Sección 6: Récords

Toda persona que compre o venda manteca de cerdo mantendrá para examen de la Administración de Servicios al Consumidor por el término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los precios que ha pagado y cobrado bajo este Reglamento.

Sección 7: Inventarios

Cuando un mayorista tenga varios lotes de manteca de cerdo de un mismo tipo o marca con diferentes costos, utilizará el método de primero recibido, primero vendido, para calcular el costo y el precio máximo de venta.

Sección 8: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director de la Administración de Servicios al Consumidor. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 9: Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultase en un precio de venta más alto para el suplidor.

Sección 10: Violaciones

La persona que viole cualquier disposición de este Reglamento, estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 11: Rotulación

Todo establecimiento que venda manteca de cerdo al consumidor deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado, un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 12: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords es una violación al mismo.

Sección 13: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 14: Definiciones

(a) Ventas a mayoristas-Ventas por el empacador, importador o distribuidor primario a mayoristas.

(b) Costo del producto-El costo del producto incluyendo el acarreo al almacén del mayorista.

(c) Persona-Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

(d) Récords-Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas y otros papeles y documentos.

(e) Director-Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

VIGENCIA:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 23 de febrero de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director